

Clase: *SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA*
Interesados: *SANDRA LILIANA CALDERON SANCHEZ Y OTROS*
Causantes: *JOSE DE LOS SANTOS CALDERON GOMEZ*
Radicado: *73-563-40-89-001-2023-00081-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca conocimiento de la demanda remitida por competencia desde el juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Purificación – Tolima el día 24 de julio de 2023 a la primera hora hábil laboral.

Conforme a los datos que se adjuntan se observa que SANDRA LILIANA CALDERÓN SÁNCHEZ, SINDY ALEXANDRA CRUZ CALDERÓN, JAMES STIVEN CRUZ CALDERÓN, MAICOL ANDRES TORRES CALDERON, LIZETH CAROLINA TORRES CALDERON y la menor BRIYIT ALEXANDRA CALDERÓN JIMENEZ, mediante apoderado judicial, pretende iniciar demanda de sucesión simple e intestada, para obtener el reconocimiento de los bienes que le corresponden en calidad de hijos y nietos del señor *JOSE DE LOS SANTOS CALDERON (Q.E.P.D.)*.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los art. 82 y 488 ss del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. En el encabezado de la demanda se menciona que el proceso corresponde a la sucesión simple e intestada del causante JOSE DE LOS SANTOS CALDERON y que al abogado las partes que se relacionan como interesados le confirieron poder para actuar, sin embargo al examinar los anexos aportados con la demanda se observa que no se aportó el poder otorgado por la señora DIANA PATRICIA JIMENEZ PÉREZ en representación de su hija BRIYIT ALEXANDRA CALDERÓN JIMENEZ, existiendo con ello insuficiencia de poder para actuar en su representación.
2. El numeral 9 ibidem prevé: “. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.” En cuanto a este tipo de procesos de sucesión el numeral 5 del artículo 26 ibidem indica cómo se determina la cuantía: “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” Y según el artículo 444 el valor de los bienes muebles se determina por el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento o de las facturas que indiquen su valor. No obstante, de los documentos aportados para la partida segunda no se puede determinar que el mismo sea de propiedad del señor causante ya que se tornan un poco ilegibles. Corrija y aporte.

3. Con base en el anterior numeral, también se observa que en el presente asunto se presenta un avalúo total de \$621.386.077,00; y dentro de aquellos se incluyen los Derechos Litigiosos, derivados del proceso declarativo verbal de menor cuantía, que se adelanta en este juzgado, con radicado número 73-563-40-89-001-2023-00061-00, en el cual se pretende obtener la nulidad como pretensión principal por simulación de los negocios jurídicos que involucran los bienes distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 368-23116 y 368-26546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación; donde el señor JOSE DE LOS SANTOS CALDERÓN GÓMEZ (q.e.p.d.), funge como Vendedor y su hija, la señora ASTRID CALDERÓN SÁNCHEZ. Así como de manera subsidiaria: • Se declare la inexistencia del negocio jurídico por existir precio irrisorio en la suscripción del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 0620 de fecha 9 de octubre de 2020 de la Notaría única del Círculo de Purificación, inscrita a folios de matrícula inmobiliaria números 368-23116 y 368-26546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación y como consecuencia de ello se debe declarar la nulidad absoluta y/o la inexistencia del contrato de compraventa contenido en dicho título escriturario. • Se declare que existió LESIÓN ENORME en el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 0620 de fecha 9 de octubre de 2020 de la Notaría única del Círculo de Purificación, la cual fue inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria números 368-23116 y 368-26546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación y como consecuencia de ello se declare la rescisión del mismo.

De donde se colige que lo pretendido con el referido proceso declarativo, es que los referidos bienes inmuebles que, pertenecieron a José De Los Santos Calderón Gómez, vuelvan a su titularidad. Lo que a su vez evidencia que en cabeza del acá causante no reposa titularidad alguna sobre derechos litigiosos del proceso que cursa en este juzgado. Por lo cual los mismos no pueden incluirse en la relación de bienes relictos de este proceso a favor del causante y mucho menos tenerse en cuenta para fijar la cuantía. Corrija.

4. Examinado el escrito de la demanda se observa que en la parte final del acápite de notificaciones se indica que se emplace a todos los interesados, pero no se especifica a cuál de los mencionados toda vez que de los que apodera se menciona su dirección de domicilio. Corrija y aclare.
5. finalmente, al revisar el sistema SIRNA para verificar el registro del correo electrónico del abogado del demandante se observa que el indicado en el escrito de la demanda no corresponde al que se encuentra en el RNA. Corrija.

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo**.

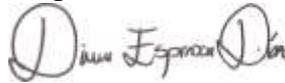
Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

.-PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de sucesión simple e intestada del causante JOSE DE LOS SANTOS CALDERON (Q.E.P.D.), e instaurada por SANDRA LILIANA CALDERÓN SÁNCHEZ, SINDY ALEXANDRA CRUZ CALDERÓN, JAMES STIVEN CRUZ CALDERÓN, MAICOL ANDRES TORRES CALDERON, LIZETH CAROLINA TORRES CALDERON y la menor BRIYIT ALEXANDRA CALDERÓN JIMENEZ. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

.-SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane el defecto anotado, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.040 de fecha 29 de agosto de 2023, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria